



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Lina Marcela Duque, en calidad de cónyuge supérstite del señor Oscar Alonso Atehortúa Montes, y como representante legal de sus hijos menores de edad, herederos del causante Atehortúa Montes, menores Luciana Atehortúa Duque y José Joaquín Atehortúa Duque
Demandado	Mireya Atehortúa Montes, en condición de administradora del Establecimiento de Comercio Creaciones Zerox, propiedad del causante.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00093 00
Decisión	Resuelve excepciones previas. .

La parte demandante en el presente proceso, allegó con la contestación de la demanda, oportunamente presenta, EXCEPCIONES PREVIAS, con fundamento en los numerales 6° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, y para lo cual adujo:

“El 01 de abril del año 2022, la señora LINA MARCELA DUQUE a través de apoderado presenta demanda verbal de rendición provocada de cuentas, aduciendo la calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.), y como representante legal de sus hijos menores de edad, como herederos del mismo causante; demanda admitida por auto del 28 de abril de 2022.

Advierte la excepcionante, que el Art. 491 del C.G.P. indica que para el reconocimiento de interesados se aplicarán reglas específicas, en ese orden de ideas establece en su numeral primero: “1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”; dicho auto que declaró abierto el proceso de sucesión, y en el cual se hayan reconocido los herederos y cónyuge supérstite, explica, no se aportó a la demanda, y señala entonces que **“la vocación hereditaria es diferente a la calidad de heredero, en este orden de ideas, la calidad de heredero específicamente se reconoce el**

auto de apertura del proceso de sucesión, por lo tanto, la calidad invocada por la demandante no se encuentra probada. (subrayas y negrilla del despacho).

Que también se aduce en la demanda, que la demandada ATEHORTUA MONTES, ostentaba la calidad de administradora del establecimiento de comercio CREACIONES ZEROS, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de dicha calidad.

Igualmente indicó, que siendo OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES, padre de VALENTINA ATEHORTÚA MONTES, el litisconsorcio necesario por activa no se encuentra conformado en su totalidad, pues VALENTINA ATEHORTÚA, por ser hija de aquél, tiene vocación hereditaria e interés legítimo en el presente proceso por tratarse de bienes que hacen parte de la masa herencial de su padre.

Concluye indicando que la parte demandante no probó la calidad en la que pretende actuar, pues no aportó el auto que le otorga la calidad de cónyuge y de herederos a sus hijos menores y no mencionó la existencia de la hija del señor ATEHORTÚA MONTES, y por tanto el proceso, advirtió, no puede continuar su trámite hasta tanto no se resuelvan las excepciones propuestas.

De tales excepciones previas, el juzgado mediante traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, corrió el traslado respectivo; mismo que fue descorrido, aunque no en forma oportuna, allegando auto del juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el cual dice aportar la documentación echada de menos, sin embargo, revisada dicha documentación, no se halló el auto mencionado; sin embargo, se incorporan todos los documentos allegados, al expediente.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones propuestas, son las consagradas en los numerales 6° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, que son del siguiente tenor literal:

“Art. 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. ...

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

...

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. ...”

Pues bien, al respecto encuentra el juzgado que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, pues revisada la demanda, se advierte que la misma al momento de su presentación, cumplió con los requisitos de forma que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente los echados de menos por la parte demandada en su excepción previa, pues allí alude a un requisito especial para los procesos de SUCESIÓN.

Efectivamente la parte excepcionante hace expresa referencia al artículo 491 del CGP, para indicar que en su numeral 1º, dispone que: ***“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”***, normativa que está consagrada en el capítulo IV, para el trámite de las SUCESIONES, norma que se explica por sí sola, pero que para mayor claridad en esta providencia, se advierte que cuando se presenta el proceso de sucesión con todos los anexos y requisitos legales que se exige para tal tipo de procesos, en el auto que declara abierto dicho liquidatorio, también se reconocen los herederos, legatarios, cónyuge y demás sujetos que allí se indican, siempre y cuando se haya allegado la documentación necesaria para acreditar tal calidad, y que serán quienes intervendrán en dicho proceso sucesorio.

Ahora, para el proceso que aquí nos ocupa, un proceso VERBAL, ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, teniendo en cuenta que la parte demandante actúa en calidad de sucesores procesales del causante OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES, simplemente deben acreditar el fallecimiento de su causante, y el parentesco con el mismo; y para ello, solo es menester anexar el registro civil de defunción de tal causante, y los registros civiles de matrimonio, o nacimiento que den cuenta del indicado parentesco; documentos que aquí fueron anexados con la presentación de la demanda, y en razón de ello, fue que aquella se admitió, al verificarse que en lo formal la demanda cumplía con lo dispuesto en el artículo 82 ib., en concordancia con el artículo 68 de la misma preceptiva en cita, que dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así también el artículo 84, de la normativa en cita, en su numeral 2º, consagra que como anexos a la demanda, deben acompañarse: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”: pero dicha prueba como hasta aquí se ha explicado, no es precisamente “el auto que declara abierto el proceso de sucesión y reconoce herederos”, sino que dicha prueba corresponde a los registros notariales, sobre el estado civil de las personas, esto es registros civiles de defunción, de nacimiento, de matrimonio, y demás de esta misma índole que se requieran para acreditar la calidad en que se comparece a un proceso.

Así se puede verificar en la demanda presentada, donde obran los citados certificados notariales; registros civiles de nacimiento de JOSE JOAQUIN ATEHORTUA DUQUE y LUCIANA ATEHORTUA DUQUE, en donde se constata la relación parental de hijos del señor OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES; así mismo, el registro civil de matrimonio, de dicho señor, con la demandante LINA MARCELA DUQUE GARCIA; y obviamente, registro civil de defunción, donde se acredita el fallecimiento de dicho señor, quien por causa de su fallecimiento, y de no poder actuar personalmente, es sustituido en el proceso por quienes actúan en nombre propio y en su propio interés, pero ejercitando los derechos del sustituido en atención a su calidad de sucesores procesales de aquel, y por su condición de herederos, cónyuge supérstite, albacea, legatarios, etc.

Ahora, el hecho de que la heredera VALENTINA ATEHORTUA MONTES, no se encuentra dentro del proceso de la referencia en la parte activa, como sucesora procesal del señor OSCAR ALONSO, tampoco le resta legalidad a este asunto; ni ello conlleva vulneración de los derechos de la mencionada, pues tal como ya quedó advertido, lo aquí debatido es un proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, que como su propio nombre lo indica es un asunto en donde se debate si hay lugar u obligación de que se rindan unas cuentas, y que efectivamente se rindan en su caso, y que llegando a prosperar las pretensiones de la demanda, las cuentas rendidas, lo serán no solo en favor de los aquí demandante, sino para LA SUCESIÓN del causante, esto es, para todos aquellos que tienen vocación hereditaria sobre los bienes del señor ATEHORTUA MONTES.

Y es que la vocación hereditaria, es la que se requiere para que una persona ocupe el lugar del fallecido en cuanto a derechos y obligaciones que son transmisibles por su fallecimiento; por lo cual en el presente caso no es relevante o necesaria la presencia de todos los herederos; pues el asunto que nos ocupa solo hace referencia, como ya se dijo a una rendición de cuentas, que en todo caso, y saliendo avante, habrá de desplegar sus efectos en el proceso de sucesión a donde deben ir a parar todos los bienes del causante, para la repartición legal entre sus herederos.

Finalmente, con respecto a la mención de que no se aportó prueba de la calidad de administradora del establecimiento de comercio CREACIONES ZEROX de la demandada, también a este respecto debe advertir el juzgado, que dicha calidad no tenía que estar acreditada desde la presentación de la demanda, pues ello corresponde a lo que debe probarse en el proceso; tal calidad de administradora deberá ser debatida en el proceso, a fin de verificar la realidad de tal afirmación por la parte demandante, o negación por la parte demandada; y si en tal calidad, en caso de ser probada, también está obligada a rendir cuentas.

Por lo aquí analizado y expuesto, las excepciones previas propuestas por la parte demandante, no encuentran sustento, y por ende deben ser denegadas.

No se condenará en costas, por cuanto no se causaron (Art. 365 num. 8 CGP)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas formuladas por la parte demandada, y que se refieren a “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte excepcionante por no haberse causado.

Ejecutoriado este auto, pase el proceso a despacho a fin de fijar fecha para continuar con la audiencia correspondiente.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al

juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4e1dab6c8d20ad8807c02debac0e245f093c15c74aefce650f7df86263b7f**

Documento generado en 01/02/2024 12:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**